



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)

Recurso especial en materia de contratación.-

Expte. recurrido: 53SE/2024

Expte 18-2649/2024 REMC

En el recurso especial en materia de contratación presentado por Dña. Neus Jubany Ferrer el día 8 de noviembre de 2024 en nombre y representación de la mercantil ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. (en adelante Acsa), al amparo de los artículos 44 y ss de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/237UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), contra la resolución de 16 de octubre de 2024 dictada por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, por delegación de la Junta de Gobierno, por la que se **adjudica** el contrato citado a la mercantil **CONSTRUCCIONES NILA, S.A.** (en adelante Nila) se dicta la presente **RESOLUCIÓN** que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- La Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria de fecha 19 de abril de 2024 adoptó acuerdo núm. 435 aprobando el expediente de contratación relativo al procedimiento abierto para adjudicar el **CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS PAVIMENTOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA**, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de abril de 2024, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el 20 de mayo de 2024.

2.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, las empresas licitadoras han sido las siguientes:

- CONSTRUCCIONES NILA, S.A.
- ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A.U
- ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.-URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A
- HORMIGONES ASFALTICOS ANDALUCES, S.A.-ACCIONA MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A.
- UTE EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A-CONSTRUCCIONES PEREZ JIMENEZ,SL-CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN, SA (UNIPERSONAL)

3.- La mesa de contratación en sesión de fecha 13 de septiembre de 2024, atendiendo a la evaluación de las proposiciones efectuadas por los licitadores, y a la lista ordenada de manera decreciente de la puntuación obtenidas por las citadas



mercantiles propone la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS PAVIMENTOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, a la mercantil CONSTRUCCIONES NILA S.A, propuesta que es aceptada, con fecha 24 de septiembre de 2024, mediante Resolución, por delegación de la Junta de Gobierno Local, de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación.

4.- Con fecha 16 de octubre de 2024, mediante Resolución por delegación de la Junta de Gobierno Local, de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, se adjudica el CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS PAVIMENTOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, a la mercantil CONSTRUCCIONES NILA S.A.(NILA)

5.- Con fecha 24 de octubre de 2024 el Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Granada remite resolución dictada en la misma fecha por la que admite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U (ACSA), contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2024 dictada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación que aceptaba la propuesta formulada por la mesa de contratación, acuerda la suspensión del procedimiento de contratación y se solicita el expediente tramitado así como la emisión del correspondiente informe.

6.- Con fecha 14 de diciembre de 2024 el Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Granada remite resolución dictada en la misma fecha por la que se desestima el recurso presentado por la mercantil ACSA.

7.- Con fecha 7 de enero de 2025 el Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Granada remite resolución dictada en la misma fecha por la que admite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ACSA, con fecha 8 de noviembre de 2024 contra la resolución de 16 de octubre de 2024 dictada por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, por delegación de la Junta de Gobierno, por la que se adjudica el contrato de servicios de mantenimiento y mejora de los pavimentos de las vías y espacios públicos del municipio de granada, a la mercantil CONSTRUCCIONES NILA S.A. acuerda la suspensión del procedimiento de contratación y se solicita el expediente tramitado así como la emisión del correspondiente informe.

8.- Habiéndose dado traslado del recurso planteado a los Servicios Técnicos de Mantenimiento, con fecha 14 de enero de 2025 se emite el correspondiente informe.

A los anteriores antecedentes, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Resumen del recurso.-

Código seguro de verificación: CSHOQMGPL4QGO6QJ8SBO

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
[https://www.granada.org/cgi-bin/producción/simcgi.exe/verifica.sim/root](https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root)

Firmado por GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 04-02-2025 10:49:19

Contiene 1 firma digital



Pag. 2 de 10





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES (Plaza del Carmen)

En su recurso, ACSA plantea diversas cuestiones, algunas ya planteadas en el recurso presentado contra la propuesta de adjudicación y que ya fueron resueltas por medio de la resolución dictada en el expediente 2172/2024, de fecha 14 de diciembre de 2024, notificada a ACSA el día 14 de diciembre y recibida el día 16 de diciembre.

Por tanto, solo se procederá al resumen de aquellos aspectos no contemplados en la resolución ante citada ya que contra tal resolución solo cabe Recurso Contencioso-Administrativo como se señalaba en el pie de recurso de tal resolución.

Según la recurrente, en el acto de vista del expediente, ha podido comprobar que la documentación aportada por la adjudicataria de acuerdo al artículo 150.2 LCSP que *"dicha empresa no habría acreditado de forma previa a la adjudicación disponer de los medios materiales que deben adscribirse a la ejecución del contrato"*.

Argumenta que el Ayuntamiento requirió improcedentemente el 22 de octubre para que aportara la documentación acreditativa de disponer de los medios materiales exigidos en el pliego. Por lo tanto debe acordarse la nulidad de la resolución ya que el contrato ha sido adjudicado a una empresa que no ha acreditado disponer de los medios materiales exigidos porque éstos incumplen *"totalmente"* los requisitos fijados por la Administración en los pliegos y además han sido aportados extemporáneamente.

En su apartado séptimo, ACSA alega que la cláusula 4.14 del PPT, requería que en la oferta se indicase la posesión de los almacenes, ubicación, dimensiones y carácter y además *"con carácter previo a la adjudicación del contrato, debía acreditarse la propiedad o derecho de uso de, al menos, un almacén para acopio de materiales y maquinaria de superficie mínima de 4.000 m² durante la totalidad del contrato"*. Además se exigía que el almacén y oficinas se encuentren o en el término municipal de Granada o si es un municipio del Área Metropolitana, deben estar a menos de 1.000 metros de distancia por carretera del límite del término municipal.

Dicha acreditación se considera como condición contractual esencial dentro del pliego y además debe evidenciarse en el plazo de diez días desde la propuesta de adjudicación por lo que era obligación de la empresa propuesta la acreditación de forma previa de disponer efectivamente de esos medios, por lo que existe un palmario incumplimiento por parte de la adjudicataria puesto que la acreditación se verificó el día 5 de noviembre de 2024 como respuesta al extemporáneo requerimiento efectuado por el Ayuntamiento el día 22 de octubre de 2021.

ACSA estima que esa circunstancia convierte en nulo de pleno derecho la adjudicación, conforme al artículo 47.1, f) de la Ley 39/2015 porque el Ayuntamiento ha incumplido sus propios pliegos que también le vinculan, y aporta para aval de su afirmación el contenido de la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 151/2021. Y es que NILA tuvo que acreditar de



forma previa a la adjudicación disponer la propiedad o alquiler “*al menos, un almacén conforme lo dispuesto en el PPT*” añadiendo la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 363/2022 como refuerzo de su alegato. Ello supone una nueva nulidad de pleno derecho a lo que hay que añadir que las instalaciones que aporte, ubicadas en Atarfe exceden de la distancia máxima exigida por el PPT, lo que adveran con la presentación de un informe pericial emitido por un ingeniero colegiado, acreditativa de las distancias del almacén por las tres alternativas posibles para acceder a término municipal de Granada desde la instalación de Atarfe. Ello supone un claro y evidente incumplimiento por parte de la adjudicataria ya que no puede prestar el servicio objeto del contrato desde unas instalaciones que “*contravienen frontalmente las especificaciones técnicas fijadas por este Ayuntamiento*” sabiendo, como sabe que el pliego es ley del contrato.

Aparte, NILA ha presentado dos compromisos de arrendamiento de naves y terrenos en el Polígono Industrial El Florido, pero esa documentación tampoco cumple con los pliegos ya que estos exigían expresamente que la empresa propuesta como adjudicataria acredite “*antes de la adjudicación*” disponer estos medios en propiedad o acreditando su derecho de uso. Sin embargo, solo acreditan un compromiso de arrendamiento, forma jurídica que, de ninguna manera cumple lo que piden los pliegos, puesto que lo que debería haber presentado son los contratos de arrendamiento, que es lo que indican los pliegos.

Pero es que además ninguna de las instalaciones cumple con la superficie mínima exigible ya que el PPT requiere una superficie mínima de 4.000 m². NILA, en su oferta, expresó que “*al no disponer de almacén propio, CONSTRUCCIONES NILA se compromete a alquilar una/dos naves para el almacenaje de útiles, herramientas, medios auxiliares, en caso de ser adjudicataria. Tendrán como mínimo una superficie de 4000 m² dentro del término municipal de Granada*”, compromiso que es firmado por parte de la representación legal de NILA.

Por tanto, la recurrente estima que ambas naves, pues se utiliza el plural, tendrían una superficie mínima de 4.000 m², sin que ninguna cumpla con tales condiciones, por lo que NILA ha incumplido los requisitos técnicos, aportando la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 163/2024. Dicho incumplimiento debe comportar la nulidad de la resolución combatida.

2.- Resumen de las alegaciones de NILA.

En sus alegaciones al recurso, NILA expone que ya ha recaído resolución sobre el recurso presentado por ACSA contra la resolución de la Delegada del área de Economía de 24 de septiembre de 2024, que dio origen al recurso que se tramitó bajo el número de expediente 2172/2024, y cuya resolución fue fechada el día 14 de diciembre de 2024, por lo que contra dicha resolución solo cabe recurso contencioso y no nuevo recurso especial. Ello conlleva, según la alegante la imposibilidad de poder volver a analizar los motivos sexto, octavo, noveno y décimo.

Código seguro de verificación: CSHOQMGPL4QGO6QJ8SBO

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
[https://www.granada.org/cgi-bin/producción/simcgi.exe/verifica.sim/root](https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root)

Firmado por GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 04-02-2025 10:49:19

Contiene 1 firma digital



Pag. 4 de 10





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES (Plaza del Carmen)

A continuación, la alegante expone que en relación al único argumento contra el que aporta alegación expresa, que no es posible aceptar la tesis de ACSA por cuanto en ningún caso se puede exigir que “*se dispusiera de los almacenes en la licitación, sino antes de la adjudicación*”.

En su momento, el Ayuntamiento requirió una serie de documentación y solo el día 22 de octubre de 2024 fue cuando se requirió la justificación de las instalaciones, a lo que se contestó mediante escrito de justificación donde se exponían las justificaciones de las instalaciones. De hecho, el PPT solo exigía que se contara con ellas a la hora de la adjudicación pero no antes.

El licitador que haya presentado la mejor oferta, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento formulado por el Servicio de Contratación, deberá presentar documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 LCSP, si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Asimismo, el adjudicatario deberá presentar la suscripción de las pólizas que se indican en el apartado 16 del Anexo I al presente pliego.

“Luego, a diferencia, de lo que sostiene por el recurrente, no puede denunciarse que la falta de justificación de esta documentación con posterioridad a la adjudicación afectara a la validez del acto, entre otras cosas, porque los requisitos sobre el PPT se refieren a la fase de cumplimiento del contrato y en su fase de ejecución.”

Por lo tanto, de lo que hablamos, siempre en términos de la alegante, es de un problema de acreditación y no de cumplimiento. Y además ante un defecto subsanable ya que hablamos de mera demostración y no de constitución, aportando para refuerzo de su argumentación el informe 31/2000 de 30 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación del Sector Público y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 175/2013.

Argumenta además que nos encontramos, a lo sumo en el plano de la “irregularidad invalidante” (sic) recogida en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015. “*Con esto queremos decir, que el hecho de que el Ayuntamiento verificara más tarde la obligación de justificar el cumplimiento del PPT no tienen consecuencia alguna y aplicando la anterior doctrina al presente asunto, no tiene efectos*” aportando de



refuerzo la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1492/2019.

En el siguiente apartado, afirma la “*incertezza de las manifestaciones del recurrente*” puesto que entre los compromisos de arrendamiento y las oficinas de NILA en el Polígono El Florío, se supera la exigencia de la superficie solicitada, cifrada en 4.000 m2. “*A lo anterior, se añade el hecho de que la Instalaciones, despachos, almacén, naves de acopio y parking; con TERRAZOS ANDALUCIA S.L., instalaciones que ampliamente mejoran los requerimientos del Contrato, al disponer, dentro del propio recinto de las instalaciones, de gasolinera propia, túnel de lavado dimensionado a camiones propio, puente grúa, muelle de descarga, vigilancia privada 24/7, etc.; todas ellas sin duda redundan en la mejora de los tiempos de repuesta de maquinaria y empleados, así como en la seguridad y salud de los propios trabajadores*”. Recordando que el PTT no impone que sea un solo almacén.

NILA afirma en sus alegaciones que para que un incumplimiento se pueda constatar debe ser palpable y claro. Según NILA, no todo incumplimiento debe llevar aparejada la exclusión de la oferta, sino que para que eso se produzca, “*la inobservancia del PPT ha de ser expresa y clara, siempre considerando la discrecionalidad técnica que resulta apreciable a la hora de valorarse por parte de la mesa u órgano de contratación el cumplimiento de los parámetros técnicos contemplados en los pliegos*”. Respecto al carácter expreso, aporta la resolución del TACRC 30/2024, 1152/2021 (y las allí aportadas), en cuanto a la claridad del incumplimiento, cita las resoluciones del mismo Tribunal 30/2024, 370/2024 y 366/2024, así como la Sentencia del Tribunal Supremo 1392/2021 y 429/2021.

Además y a continuación, esa apreciación queda al albur de la discrecionalidad técnica de la Administración “*de tal forma que su apreciación resultará válida y ajena a toda revisión siempre que no se recurra a razonamientos o juicios técnicos o de valor fundados en percepciones subjetivas o de aptitud o capacidad del licitador o se incurra en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material manifiesto*” citando la resolución del TACRC 30/2024.

Finalmente NILA arguye que “*este licitador considera que ha efectuado un razonamiento lógico de porqué la interpretación del PCAP conforme a los artículos 1.281 y 1.285 C.C. es la que mantiene, pero en cualquier caso no es ajena que puede prestarse a una diferente interpretación, por cuanto la cláusula que no ha quedado consignada con términos claros, siendo oscura o, en el mejor de los casos, ambigua. Este hecho conlleva en aplicación del artículo 1.288 C.C. que la interpretación de la cláusula no pueda favorecer a quien ocasiona la obscuridad, sino al licitador y ello además por aplicación del principio de concurrencia que debe regir la contratación del sector Público*”.

3.- Resumen del informe de la Dirección General de Contratación.-

Tras aportar los antecedentes de hecho, la Dirección General de Contratación da traslado del informe del área de mantenimiento quien señala que a efectos de la

Código seguro de verificación: CSHOQMGPL4QGO6QJ8SBO

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 04-02-2025 10:49:19

Contiene 1 firma digital



Pag. 6 de 10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)

acreditación de las instalaciones que ha aportado NILA, describe las cuatro instalaciones, una de las cuales esté fuera de Granada, concretamente en el municipio de Atarfe.

A continuación fija el contenido del apartado 4.14 del PPT en relación a las oficinas y al almacén finalizando que “*A la vista de la documentación presentada y analizando el conjunto de las instalaciones, entendemos que se cumplen los requisitos establecidos en el PPT en referencia a Almacenes oficinas y son conformes a la oferta presentada por Construcciones Nila.*”

Respecto de la superficie mínima, el servicio de mantenimiento afirma que “*esta superficie mínima exigida de 4.000 m² ha de entenderse como exigencia mínima para el conjunto de almacenes disponibles, que pueden ser uno o varios, ya que no se indica en ningún momento en el PPT que cada uno de estos almacenes deba de tener esta superficie mínima.*”

Finaliza su informe entendiendo que NILA cumple con los requisitos del pliego técnico y de la propia oferta presentada, dado que los espacios destinados a almacén que dispone en el término municipal de Granada superan los 4.000 m² y además se dispone de otro almacén y una oficina muy próximos al término municipal.

Siguiendo el hilo de las argumentaciones del recurso, la Dirección General de Contratación afirma que parte de las alegaciones ya fueron objeto de estudio por medio de la resolución del anterior recurso de ACSA por lo que se centra en la respuesta a las afirmaciones nuevas relativas a la ausencia de acreditación de contar con las instalaciones técnicas exigidas por el pliego.

La Dirección General expone que en el primer requerimiento a NILA no le fue exigida la acreditación de contar con las instalaciones previstas en el PPT. En el primer requerimiento “*no hacía mención a la citada exigencia contemplada en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que una vez recibida la documentación requerida en el mismo, se llevó a cabo la adjudicación del contrato, mediante la ya mencionada Resolución de fecha 16 de octubre de 2024, ahora impugnada*”.

La Dirección General afirma que, en ese caso, es obvio que la resolución recayó sin haber contado con la totalidad de los elementos necesarios para ello, lo que sería constitutivo de una nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 47., 1, f) de la Ley 39/2015, aunque cierto es también que, a día de hoy, NILA sí que ha aportado la totalidad de los documentos exigidos por el PPT, circunstancia que lleva a solicitar del Tribunal que, con estimación del recurso, no se proceda a la exclusión del licitador sino a “*la retroacción del procedimiento de contratación al momento en el que se comete el error detectado, es decir al momento en el que se efectúa el requerimiento de fecha 25 de septiembre de 2024, anulando la resolución recurrida, sin afectar a la validez de los restantes actos y trámites del procedimiento, procediéndose a continuación a dictar*



nueva Resolución por la que se adjudique el contrato de servicios de mantenimiento y mejora de los pavimentos de las vías y espacios públicos del municipio de Granada.”

4.- Análisis de las alegaciones.-

En primer lugar, señalar que del total de las alegaciones vertidas por ACSA en su recurso, solo es viable, desde el punto de vista procesal el examen del apartado séptimo ya que el resto de las mismas, las contenidas en los puntos sexto, octavo, noveno y décimo ya fueron resultas por resolución de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2024, notificada y leída por ACSA el día 16 de diciembre.

Por lo tanto, dado que no consta por presentado recurso contencioso alguno, es de entender que la resolución es firme y por tanto inimpugnable sin que quepa reabrir ninguno de los motivos ya que la literatura de ambos recursos en estos puntos es la misma sin aportación de nuevo argumento, salvo el apartado séptimo.

En ese sentido, nos adentramos al examen del recurso solo en su apartado séptimo, relativo a la ausencia de acreditación de las instalaciones por parte de NILA cuando ha sido adjudicataria del contrato, y al examen de las propias instalaciones a fin de comprobar si cumplen o no con el contenido del apartado 4.14 del PPT.

Dispone el artículo 150.2 LCSP que *Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta... de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”.*

Según el tenor de este artículo, la acreditación se verifica siempre a posteriori de la propuesta y previo requerimiento de la Administración. Solo eso dos requisitos son los que deben cumplirse desde el punto de vista formal para cumplir con las condiciones requeridas por la Administración y ofertadas por el licitador que obtenga el derecho a la adjudicación una vez verificada este cumplimiento.

En la resolución recaída en el expediente 1744/2024, este Tribunal ya examinó una circunstancia similar en cuanto a la acreditación de los requisitos en dos fases, es decir, con dos avisos y no con una subsanación de la subsanación. Allí decíamos que *“Del conjunto documental que compone tanto el expediente como el recurso especial y a efectos de la resolución del presente recurso, destaca la necesidad de analizar si nos encontramos ante un error de la Administración a la hora de requerir la documentación conforme al artículo 150.2 LCSP o si nos encontramos ante una subsanación de la subsanación del requerimiento inicial. Esto a su vez no obligará a ver si se ha producido o no un incumplimiento de la aportación documental sustancial, como es la presentación de la capacidad del camión para el transporte de las sustancias químicas objeto del contrato o si por el contrario no lo ha presentado por no haber sido requerido para ello.*

La constatación de las circunstancias señaladas no es un mero capricho sino que las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de las situaciones son

Código seguro de verificación: CSHOQMGPL4QGO6QJ8SBO

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 04-02-2025 10:49:19

Contiene 1 firma digital



Pag. 8 de 10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)

radicalmente distintas, puesto que si se trata de un error de la Administración podrá volver a requerirse al adjudicatario, pero si fuera una subsanación de la subsanación, habría que anular la licitación ya que esa situación supondría un privilegio al adjudicatario que choca frontalmente con el principio de igualdad de trato de los licitadores (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 74/2012, 747/2016 o 19/2018).

De la misma forma un cumplimiento de lo requerido que no aporta lo que no se pide no es un problema para el licitador mientras que la no aportación de lo requerido puede conducir a su exclusión conforme la literalidad del artículo 150.2 LCSP, al margen de que conforme señala el artículo 140. 4 LCSP las condiciones de solvencia deben referirse a la fecha de presentación de ofertas (Nota de la Abogacía del Estado de 9 de octubre de 2020, Informes 47/2009 de 1 de febrero de 2010 y 18/20210, de 24 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública, expediente 6/2021 de la citada Junta o Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004) "

Igual respuesta procede dar en este supuesto a la primera de las cuestiones, y esa respuesta debe ser idéntica por razones de coherencia y porque no estamos ante un incumplimiento de un requerimiento efectuado por la Administración dentro del contrato sino ante un error de procedimiento efectuado por la propia Administración y que no puede afectar al licitador al no ser el culpable, sino ser el afectado por tal error.

Cierto es que la adjudicación fue efectuada con infracción de procedimiento, pero dado que la atención del segundo requerimiento fue efectuado por el interesado en tiempo y forma según reconoce la propia Administración, cabe entender el error en el plano de la retroacción al momento del vicio cometido otorgando validez al resto de los actos administrativos y por tanto estimando el recurso presentado en este aspecto todo ello a tenor del artículo 119 de la Ley 39/2015, disponiendo la validez del resto de las actuaciones contenidas en el expediente conforme al artículo 51 de la misma Ley procedural.

En cuanto a las alegaciones referidas a la localización de las instalaciones, dado que con tres de las instalaciones, las radicadas en Granada, se cumple con los 4.000 m², el motivo debe ser desestimado.

Finalmente, también debe descartarse la exigencia de que las instalaciones sean solo una, ya que el PPT no lo exige como bien acredita los Servicios Técnicos del Área de Mantenimiento.

A la vista de lo anterior, este Tribunal **RESUELVE**:

1.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra la de 16 de octubre de 2024 dictada por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, por delegación de la



Junta de Gobierno, por la que se adjudica el contrato citado a la mercantil CONSTRUCCIONES NILA, S.A.

2.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que se comete el error detectado, es decir al momento en el que se efectúa el requerimiento de fecha 25 de septiembre de 2024, anulando la resolución recurrida, sin afectar a la validez de los restantes actos y trámites del procedimiento, procediéndose a continuación a dictar nueva Resolución por la que se adjudique el contrato de servicios de mantenimiento y mejora de los pavimentos de las vías y espacios públicos del municipio de Granada conforme proceda.

3.- Levantar la suspensión que afecta al expediente.

4.- No apreciar mala fe ni temeridad en la presentación del Recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas.-

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada a fecha de firma electrónica

**EL VICESECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y TITULAR DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE GRANADA,**

**Fdo. Gustavo García-Villanova Zurita
(Fdo. Electrónicamente)**

Código seguro de verificación: CSHOQMGPL4QGO6QJ8SBO

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
[https://www.granada.org/cgi-bin/producción/simcgi.exe/verifica.sim/root](https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root)

Firmado por GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 04-02-2025 10:49:19

Contiene 1 firma digital



Pag. 10 de 10

